

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 05 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00911-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 12 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la actuación procesal ordenada mediante auto de fecha 05 de julio de 2019, cuyo acatamiento se requirió mediante providencias adiadas 30 de septiembre de 2021 (PDF. 04 C-1), relativa a efectuar la notificación prescrita en los artículos 291 y siguientes del C. G. P. a la parte demandada.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO adelantada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **DIANA CAROLINA MURCIA AVELLA y CLAUDIA PATRICIA AVELLA GAITÁN**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23014dd2befc76d752ee985ae2c2e3318bb7cb494a6dc609915334e5527927f1**

Documento generado en 23/06/2022 09:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01064-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando en causa propia, en contra de **YOLANDA MEJÍA GARCÍA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 455992649, por valor de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$18.670.000,00) M/CTE.**, militante a folio 2 y 3 del cuaderno principal, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de julio de 2019 (fl. 23 C - 1) se notificó la orden apremio de manera personal el día 10 de septiembre del año 2019, de conformidad con las disposiciones previstas en el canon 291 del Código General del Proceso; quien, dentro del término de Ley y ante el cumplimiento del lleno de requisitos para el efecto, solicitó se le designara abogado de amparo de pobreza. Luego, notificado en legal forma el pasado 3 de marzo de 2022 el Dr. **DANIEL ABAB BENJUMEA BARBOSA**, en calidad de defensor de pobres, como da fe el acta que reposa en la demanda digital, y fenecido el término para contestar la demanda y proponer los medios de defensa idóneos, guardó silencio absoluto.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de julio de 2019 (fl. 23 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff66e7b5963ad0cf9ea41e870bd821974cf43e51b8a67e2f119518c83eab7431**

Documento generado en 23/06/2022 09:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 25 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01069-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 12 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se observan que la parte demandante dentro del término que dispone la ley recorrió la contestación brindada por la parte demandada a través de su apoderado judicial, estimándose como pertinentes las documentales anexadas por los dos extremos procesales.

Ahora y viéndose que para obtener el medio de prueba (documental) necesario para esclarecer las cuestiones debatidas en el presente trámite judicial, el Despacho haciendo uso de lo establecido en el art. 170 del C. G. del P. decretará como prueba de oficio, oficiar a la entidad COLPENSIONES, para que sirva allegar con destino a este proceso certificación y/o relación de los descuentos (fecha y valor) realizados a la demandada OLGA MARIA GARCIA de su mesada pensional, que por libranza fueron cancelados a favor de la COOPERATIVA COOEMPRESARIAL.

En consecuencia, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR como pruebas las documentales anexadas al escrito demandatorio.

SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO la siguiente prueba, la cual debe ser tramitada por la parte demandada:

2.1. Oficiar a COLPENSIONES para que se sirva allegar con destino a este proceso certificación y/o relación de los descuentos (fecha y valor) realizados a la demandada OLGA MARIA GARCIA, de su mesada pensional, que por libranza fueron cancelados a favor de la COOPERATIVA COOEMPRESARIAL., Lo anterior en término de diez (10) días contados a partir de la notificación del oficio respectivo.

CUARTO: CONCEDER el término de **cinco (5) días**, al extremo demandado, para que aporte y acredite los trámites desplegados de la prueba decretada en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e10fa1114ad862b856a6bef9a9f3c95799e9f1f54b59380ef667a2b0c43973**
Documento generado en 23/06/2022 09:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01162-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con el objetivo de seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, a efectos que la parte ejecutada, **PETRONA MERIÑO OSORIO**, cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador *Ad – Litem*.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *Ad – Litem* al Profesional del Derecho **LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO**, identificado con C.C. No. **19451534** y T.P No. **143539** del C. S de la J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

TERCERO: POR SERETARÍA, REMÍTASE la presente decisión, por el medio más expedito, al correo electrónico: fernandomendoza2607@yahoo.es.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81764a5aadceac13efae2024b42a1bee2ae0e4e5435f6f7606c5792baa046131**

Documento generado en 23/06/2022 09:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01174-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En consideración a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 24 de febrero del año en curso, se observa que es procedente lo peticionado, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, y en consideración a que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, las ejecutadas **ROJAS HUERTAS NIDIA PATRICIA** y **HUERTAS VIJA SILVIA ELENA**, en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, las ejecutadas **ROJAS HUERTAS NIDIA PATRICIA** y **HUERTAS VIJA SILVIA ELENA**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de agosto de 2019 (fls. 40 y 41 C – 1), proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2019-01174-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, el sujeto a emplazar es las ejecutadas **ROJAS HUERTAS NIDIA PATRICIA** y **HUERTAS VIJA SILVIA ELENA**, quienes se identificadas con C.C. Nos. 52853601 y 51575967 respectivamente.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6642c858f8bc68212df16cdfd4334a6b184daf3cc5575ea500c1acd46b9aa65**

Documento generado en 23/06/2022 09:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01181-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 12 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Curador del extremo demandado allegó oportunamente contestación de la demanda, de la cual el extremo demandante no se pronunció.

Revisando la contestación ofrecida por la procuradora ficta en cuestión (PFD 19 Cuad. 1 digital), se evidencia que en la misma se alegan sendos motivos de nulidades procesales, consistentes de una parte en la ausencia de aceptación del poder del apoderado del extremo actor y de otra, en la discrepancia de la nomenclatura del bien a usucapir aflora entre los hechos y pretensiones de la demanda, argumentos éstos que, cotejados con las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P., no se acompasan a causales taxativamente previstas en ese sentido por el legislador, motivo por el cual se rechazará de plano el pedimento nulitivo y no obstante ello, los argumentos que sirvieron de base al mismo se analizarán en la sentencia respectiva por ir ligados a atacar las pretensiones de la demanda. Esto con el fin de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa fundantes del Debido Proceso del extremo demandado.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la petición de nulidad propuesta por la Curadora Ad Litem de las personas indeterminadas conforme lo normado en el inciso final del artículo 135 del C.G.P., conforme lo esbozados en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para proseguir con el decurso procesal, en la forma previstas en los artículos 372,373 y 375 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa0d4df51651a9cb57e747ef0664c8f1a34805252f278df8603a42cead53bc5**

Documento generado en 23/06/2022 09:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 18 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01230-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 11 de marzo de 2022, presentado por la parte ejecutante, y toda vez que, según la información contenida en el certificado de tradición y libertad, se confirmó el registro del embargo del automotor objeto de cautela el cual se distingue con placa **RBT998**, resulta procedente decretar la aprehensión y el secuestro del referido vehículo.

Así las cosas, es menester traer a debate, con el objeto de ilustrar al memorialista, la **Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019**, promulgada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se informa que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el precepto 167 de la Ley 769 de 2002, que establecía como facultad de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial la autorización del registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, en consecuencia, debe aplicarse el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso que prescribe: **"Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien"**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la Aprehensión y el Secuestro del vehículo identificado con la placa **RBT998**, de propiedad de la parte demandada **NUBIA ACENETH OSORIO YAYA**, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito – Zona Respectiva para que aprehenda y secuestre el referido bien, y lo ponga a disposición de este despacho para el proceso de la referencia, en cumplimiento de lo preceptuado por el parágrafo del artículo 595 C. G. del P. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija por concepto de gastos la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00) M/CTE**.

TERCERO: LIBRAR el Despacho Comisorio pertinente con los insertos del caso, y remítase a través del canal digital indicado para el efecto, para que la parte interesada lo tramite.

CUARTO: EN LO DEMÁS estese el promotor de la acción a lo dispuesto en proveído de calendas 05 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f750d0abcf031ec80df11941a65c29f857adde333150ab02c9306d3088c5**

Documento generado en 23/06/2022 09:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 18 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01230-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo MIXTO de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A** actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **NUBIA ACENETH OSORIO YAYA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré militante del folio 5 al 8 del cuaderno principal, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de septiembre de 2019, corregido en proveído de calendas 22 de julio de 2020, visibles a folios 18 y 21 del expediente, se notificó el auto apremio por aviso judicial a la parte demandada el día 03 de mayo de 2022, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de septiembre de 2019, corregido en proveído de calendas 22 de julio de 2020, visibles a folios 18 y 21 del expediente.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b8b724c782f70482e375ad7fc46d5567599b7e1daad28ed87d6ba553702957**

Documento generado en 23/06/2022 09:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01454-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se adosa al plenario solicitud emanada por los hijos del demandante, en la cual manifiestan a esta Agencia Judicial sobre el deceso de su progenitor el pasado 15 de febrero del año en curso y en consecuencia predicen la aplicación de lo dispuesto en el canon 159 del Estatuto Adjetivo Civil.

Así las cosas, en atención a que el señor **SABARAIN RODRÍGUEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D)** falleció el pasado 15 de febrero de 2022, es procedente dar aplicación a lo contenido en el numeral 1 del artículo 159 del C. G del P, cuyo tenor dispone:

Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.**

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento**". Énfasis del Despacho.*

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA INTERRUPCIÓN del proceso, en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, tómesese atenta nota a la decisión aquí adoptada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd03c5ec4c211051ef276021961cf94acc631ee9cb41e7420d067ba3698a8347**
Documento generado en 23/06/2022 09:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01472-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con el objetivo de seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, a efectos que la parte ejecutada, **GIAGREKUDO ÑEÑETOFÉ RICHARD**, cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador *Ad – Litem*.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *Ad – Litem* al Profesional del Derecho **RODRIGO SMITH BARRERO REINA**, identificado con C.C. No. 80120955 y T.P No. 329.803 del C. S de la J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

TERCERO: POR SERETARÍA, REMÍTASE la presente decisión, por el medio más expedito, al correo electrónico rsbarrero@hotmail.com.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e7c5a4ef9e2e03f2f018abddf969813c83ab1fabed3d9ebd563244592e9169**

Documento generado en 23/06/2022 09:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01532-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **GILBERTO GÓMEZ SIERRA**, actuando en causa propia, en contra de **GERMÁN RODRÍGUEZ ORJUELA** y **ROBERTO CARLOS MONTIEL DÍAZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en las LETRAS DE CAMBIO Nos. 3138 1-9, 3138 2-9, 3138 3-9, 3138 4-9, 3138 5-9, 3138 6-9, 3138 7-9 y 3138 8-9, militantes a folio 1 del cuaderno principal, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de octubre de 2019 (fl. 7 C - 1) se notificó auto apremio de manera personal, a través de curador *Ad – Litem*, a la parte demandada, el día 10 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 293, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G del P; quien contestó la demanda dentro del término de Ley y propuso el medio previo exceptivo que denominó excepción previa genérica, o entiéndase por la excepción innominada, la cual encuentra su fundamento en el artículo 282 del Estatuto Adjetivo Civil, solicitando declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos, diversos a los ya alegados, encuentre este Juzgador demostrados en el proceso.

Luego, frente a la solicitud de declarar las demás excepciones que resultaren probadas, elevada por la defensa *Ad – Litem* de la parte ejecutada, esta no será tenida en cuenta. Adviértase que respecto de esta clase de procesos, no se pueden proponer excepciones en forma genérica o innominada, sino que se deben expresar los hechos precisos sobre los cuales se quieren edificar aquellas, de donde no le resultaría próspero al excepcionante que se limita a expresar que afirma todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la potísima razón que para iniciar la acción ejecutiva debe existir una obligación preestablecida, por lo cual, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla, razón por la cual el Despacho no entrara a analizar de fondo esta excepción propuesto, ante las carencia de sustento fáctico y jurídico, dándose por hecho que la parte demandada no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de octubre de 2019 (fl. 7 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4beeca632cb867601b4ff1e327f235f72f5b70d3f8a509b9d0cc78223251c9**

Documento generado en 23/06/2022 09:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01617-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 12 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito militante a PDF 3 C-1 digital, y toda vez que representante legal de la parte actora, presenta poder especial, en el cual le otorga facultades a la sociedad CONSULTORÍA JURÍDICA Y PROYECTOS ESTATALES CPE S.A.S., quina su vez actúa a través de su Representante Legal la Dra. MONICA BARRERA ROMERO, por ser procedente se le reconocerá personería suficiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería judicial suficiente a CONSULTORÍA JURÍDICA Y PROYECTOS ESTATALES CPE S.A.S., quina su vez actúa a través de su Representante Legal la Dra. MONICA BARRERA ROMERO, para actuar como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los poderes otorgados con anterioridad quedan revocados.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5bb038a6f960bd5463bb30ad260a3a7ded48a7d98985996e8a51c49ee7f5b694**

Documento generado en 23/06/2022 09:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 18 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01694-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De una revisión detallada del asunto de la referencia, observa el Despacho que sería del caso entrar a constatar si, en efecto, se dio cabal cumplimiento al enteramiento del auto apremio, no obstante, se avizora que no reposa en el plenario respuesta de la Oficina de Registro e instrumentos públicos o probanza del folio de matrícula inmobiliaria que acredite la materialización del respectivo embargo.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a fin que se sirva aportar al plenario el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de cautela, so pena de darse aplicación.

SEGUNDO: A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b71eb20f5a73c26571f328e4cd66267867cbcab2b838b2beaffecf36d2aeec**

Documento generado en 23/06/2022 09:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01719-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 12 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora jurado silencio a lo señalado en auto que antecede (PDF 63) y viéndose que la parte demandada procedió a dar estricto cumplimiento (pago) a las sumas condenatorias fijadas, junto con las costas procesales en audiencia celebrada el 13 de mayo la cual, dicho sea de paso, se encuentra ejecutoriada junto con el auto que aprobó la liquidación de costas, el Despacho ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que, esta Sede Judicial ordena **ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eca68d8f5d53425b1af51b4dec19fa78672f0270f3f6b9c1363239c60835e73**

Documento generado en 23/06/2022 09:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01753-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 12 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el pasado 20 de octubre, el apoderado de la parte demandante solicita que el despacho tenga por notificada a la parte demanda señora LAURA KATHERINE SALAS CASTILLO, por conducta concluyente (art. 301 del C.G. del P), teniendo en cuenta el correo remitido el 18 de mayo de 2021 (PDF 02) y que se hace alusión en auto que antecede. Al paso, allega liquidación del crédito de la obligación que aquí se ejecuta.

De la anterior petición, el Despacho la negará toda vez que no se dan los presupuestos señalados en el artículo en cita para tener por notificada a la parte demanda por conducta concluyente, véase que el canon dispone. *"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*(subrayado fuera del texto original), situación que no acontece. Aunado, no se tiene certeza que el correo remitido provenga de la pasiva, máxime cuando la dirección electrónica no fue informada en el escrito demandatorio.

Por otro lado, mediante memorial allegado el 25 de febrero de los cursantes (PDF 10 y 11), el apoderado actor solicita la entrega de títulos consignados a órdenes del Juzgado y para el proceso de la referencia teniendo en cuenta el informe de depósitos militante a Pdf – 03, petición que también se despachará desfavorablemente, en la medida que la solicitud no se enmarca en los lineamientos señalados en el art. 347 del C. G. del P. Véase que en el presente asunto no está ni notificada la parte demanda, por ende, providencia que desate la instancia.

Por lo expuesto se requerirá a la parte demandante para que proceda a mortificar al extremo pasivo de la orden de pago librada el 29 noviembre de 2019 y en la forma allí establecida (folio 18 Cuad. físico), so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 de nuestro ordenamiento procesal.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de dineros, por lo señalado en la parte motiva de providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, so pena de

dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83585e88a5154582b76b608866109188309382520c6e1d727b50d99f3bd66e2c**

Documento generado en 23/06/2022 09:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>